



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**  
Barrancabermeja, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| Proceso    | ORDINARIO LABORAL             |
| Radicación | 68081-31-05-002-2021-00047-00 |
| Demandante | YESSICA CADENA ROBLES         |
| Demandado  | RAMIRO SAAVEDRA COMBITA       |

Procede este Despacho a determinar sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral de primera instancia incoada por YESSICA CADENA ROBLES contra RAMIRO SAAVEDRA COMBITA.

Como primera medida téngase a los abogados JAIME OSPITIA VALENCIA identificado con C.C. 16.360.560 y T.P. 345.313 del C.S. de la J. y GIOVANNY REYES SILVA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 5.653.633 y portador de la T.P. 257.700 del C.S. de la J., como apoderados judiciales principal y suplente de la demandante YESSICA CADENA ROBLES, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Previo a estudiar el contenido de la presente demanda, se considera necesario señalar que el artículo 5 del CPTSS dispone que la competencia por razón del lugar, se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Del examen del libelo genitor en el hecho primero la accionante indicó que prestó sus servicios a favor del demandado RAMIRO SAAVEDRA COMBITA en el municipio de Puerto Wilches, el cual corresponde al Circuito de Barrancabermeja por lo que el Despacho es competente para conocer del proceso.

Seguidamente procede el Despacho a examinar la demanda con el fin de resolver en relación con su admisión:

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| Proceso    | Ordinario Laboral             |
| Radicación | 68081-31-05-002-2021-00047-00 |
| Demandante | YESSICA CADENA ROBLES         |
| Demandado  | RAMIRO SAAVEDRA COMBITA       |

- **DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES**

Los numerales 6 y 7 del artículo 25 del CPTSS, prevén que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; así como los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

Revisando estos aspectos dentro de la demanda de la referencia ha evidenciado el Despacho los siguientes hallazgos:

Frente a los *HECHOS* observa el Juzgado que el contenido en el ordinal SEXTO debe ser replanteado, al tener una redacción confusa al contener multiplicidad de elementos que no pueden ser fácilmente respondidas por el pretendido demandado, en consecuencia se requiere al apoderado judicial de la demandante para que proceda a desglosarlo.

Así mismo se le requiere que examine la parte final del mismo ordinal, habida cuenta que la parte final no corresponde a una circunstancia fáctica sino la formulación de una declaración de la demanda. Además, se le advierte que si lo pretendido es narrar la prestación de servicios personales en jornada suplementaria deberá narrarlo separadamente dentro de este acápite.

En lo que concierne a los ordinales OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO SEGUNDO se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que los modifique en su redacción teniendo en cuenta que contiene hechos y pretensiones.

Frente a las pretensiones, encuentra el Juzgado en el ordinal SEGUNDO del acápite “Pretensiones declarativas” contiene multiplicidad de elementos tales como los extremos temporales, la circunstancia del despido sin justa causa, la labor desempeñada. En consecuencia se requiere al apoderado judicial de la demandante para que proceda a desglosar cada una de estas declaraciones.

- **DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL DECRETO 806 DE 2020**

|            |                               |
|------------|-------------------------------|
| Proceso    | Ordinario Laboral             |
| Radicación | 68081-31-05-002-2021-00047-00 |
| Demandante | YESSICA CADENA ROBLES         |
| Demandado  | RAMIRO SAAVEDRA COMBITA       |

Por último encuentra el Juzgado que tampoco se cumplió con los requisitos previstos en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, de conformidad con el cual al momento de presentar la demanda, simultáneamente debe enviarse esta y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, junto con el correo electrónico para notificaciones judiciales; requisito que se echa de menos dentro del expediente y que da lugar a su inadmisión.

Además el inciso segundo del artículo 8º dispone que la parte interesada deberá manifestar la forma como obtuvo la dirección electrónica del pretendido demandado RAMIRO SAAVEDRA COMBITA, allegando las evidencias correspondientes.

En el caso bajo examen, encuentra el Juzgado que si bien dentro del acápite de notificaciones se indica como dirección electrónica del demandado RAMIRO SAAVEDRA COMBITA el correo [kelycatalina82@gmail.com](mailto:kelycatalina82@gmail.com); no lo es menos que la parte actora no informó la manera como obtuvo dicha dirección, ni tampoco dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 remitiendo simultáneamente con la presentación de la demanda el escrito genitor al pretendido demandado SAAVEDRA COMBITA.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque (NUEVO ESCRITO) para facilitar la labor de revisión del Juzgado y posterior contestación por cuenta de los accionados.

Se reitera a la parte accionante que simultáneamente con el envío del escrito de subsanación al Despacho, deberá enviar copia del mismo al accionado en cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría compártase con los apoderados judiciales de la demandante acceso al expediente digital contentivo del presente diligenciamiento, el cual reposa en la plataforma ONE DRIVE del Despacho.

Proceso            Ordinario Laboral  
Radicación        68081-31-05-002-2021-00047-00  
Demandante       YESSICA CADENA ROBLES  
Demandado        RAMIRO SAAVEDRA COMBITA

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

## RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR LA DEMANDA promovida por YESSICA CADENA ROBLES contra RAMIRO SAAVEDRA COMBITA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- En aplicación del artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque (NUEVO ESCRITO) para facilitar la labor de revisión del Juzgado y posterior contestación por cuenta de los accionados.

Se reitera a la parte accionante que simultáneamente con el envío del escrito de subsanación al Despacho, deberá enviar copia del mismo a las accionadas en cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Reconocer personería a los abogados JAIME OSPITIA VALENCIA identificado con C.C. 16.360.560 y T.P. 345.313 del C.S. de la J. y GIOVANNY REYES SILVA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 5.653.633 y portador de la T.P. 257.700 del C.S. de la J., como apoderados judiciales principal y suplente de la demandante YESSICA CADENA ROBLES, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

CUARTO.- Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico [j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF-. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5

Proceso           Ordinario Laboral  
Radicación       68081-31-05-002-2021-00047-00  
Demandante      YESSICA CADENA ROBLES  
Demandado       RAMIRO SAAVEDRA COMBITA

del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO.- Por Secretaría compártase el acceso a los apoderados judiciales de la parte actora-a través de la dirección electrónica informada dentro del proceso-el link que permita el acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RUTH HERNÁNDEZ JAIMES**  
**JUEZ**

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 034** de fecha **24 de junio de 2021**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por

**RUTH HERNANDEZ JAIMES**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77460a9a1240cbac7240b1acbf11f5f92380ce593cc31c20c27b00ffa06057ed**

Documento generado en 23/06/2021 08:51:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**